

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,
Presidente de la República

AÑO — QUITO, VIERNES 9 DE AGOSTO DE 1946 — NUMERO 656

Director:
Dr. CRISTOBAL SERRANO E.
Teléfono 11 - 52

Tiraje: 3.300 ejemplares

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nº 14

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor don Enrique Arizaga Toral, Ministro del Tesoro, se ausentó del país, integrando la Embajada Especial que representará al Ecuador en la Transmisión del Mando Presidencial en la República de Colombia;

Decreta:

Art. Único.— Mientras dure la ausencia del señor Arizaga Toral, encárguese de la Cartera del Tesoro el señor doctor don Marco Tulio González C., Ministro de Educación Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de agosto de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno,
(f.) L. E. Amador N.

Nº 712

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor Luis Cobos Recalde no ha cumplido con lo estipulado en el contrato celebrado con el señor Comandante General de la Guardia Civil Nacional, de entregar 140 capotes de caucho a doscientos sucres cada uno, destinados al uso de los Oficiales de esa Institución, según expresa el aludido Comandante en oficio Nº 170-M., del 26 de marzo del presente año, y

Que para celebrar un nuevo contrato, el señor Procurador General de la Nación, en oficio Nº 310, de

fecha 5 de abril, manifiesta que debe declararse in-subsistente el Decreto Ejecutivo Nº 45, expedido el 17 de enero del año en curso.

Decreta:

Art. 1º.— Declárase in-subsistente el Decreto Ejecutivo Nº 45, de 17 de enero del año actual, por el que se autoriza al señor Comandante General de la Guardia Civil Nacional suscribir contrato con el señor Luis Cobos Recalde por la compra de 140 capotes de caucho, a \$ 200.00 cada uno para servicio de los Oficiales de la antedicha Institución.

Art. 2º.— Los señores Ministros de Gobierno y Policía y del Tesoro encárguense del cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de mayo de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno y Policía,
(f.) Carlos Guevara Moreno

El Ministro del Tesoro,
(f.) E. Arizaga Toral

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno,
(f.) L. E. Amador N.

Nº 763

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que sobre las propuestas ha sido aceptada la de los señores Charles Bishop & Co. Inc., de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para la venta de cuarenta carros jeeps, destinados al servicio de la Guardia Civil Nacional; propuesta que, con relación a las otras fue calificada como la mejor en precio, calidad, accesorios, transportes, etc.

Que es preciso realizar gastos urgentes para el cumplimiento de la Función Ejecutiva; y

Visto el informe favorable del señor Contralor General respecto de la disponibilidad de fondos;

Decreta:

Art. 1º.— Exonérase del requisito de licitación contemplado en la Ley Orgánica de Hacienda para la

Concejo Cantonal se vería obligado y en el doloroso caso de eliminarse de la vida municipal y suspender, por lo mismo, todas sus actividades tendientes al mejoramiento material y moral del Cantón;

Decretas:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS QUE SE ESTIPULAN:

Art. 1º—A partir del mes de julio próximo entrante del año en curso, grávase en la cantidad de cincuenta centavos a la exportación de cada quintal de productos agrícolas que salieren fuera del cantón como: papa, trigo, cebada, habas, arvejas, lenteja, maíz, morocho, fréjol, raspaduras, etc.

Art. 2º—Así mismo, grávase en cuatro sucres a la exportación de cada cabeza de ganado mayor.

Art. 3º—Los exportadores pagarán el impuesto de que hablan los artículos anteriores en la Tesorería Municipal, quien expedirá los respectivos títulos de crédito, en conformidad a la declaratoria legal que hicieren los interesados.

Art. 4º—El Concejo reglamentará en lo que fuere posible, el procedimiento que se optará para la recaudación de dicho impuesto.

Art. 5º—Todos los artículos sujetos al pago del impuesto, que no tuvieren, el respectivo comprobante o que llevaran títulos falsos, serán decomisados, cuyos valores incrementarán los fondos municipales, a excepción del 30% de que habla el artículo siguiente:

Art. 6º—El 30% de los artículos decomisados, irá en beneficio de los empleados que hubieran sorprendido la infracción.

Art. 7º—La presente Ordenanza regirá desde la fecha en que el Poder Ejecutivo la apruebe.

Dada en la Sala de Sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Montúfar, en San Gabriel, a 14 de junio de 1946.

El Presidente del Concejo, El Secretario Ad-hoc.
(f.) Alberto Correa, (f.) Carlos López M.

Art. 2º—Encárguese a los señores Ministros de Gobierno y Municipalidades, del Tesoro y de Economía de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno y Municipalidades.
(f.) Carlos Guevara Moreno.

El Ministro de Educación, Encargado de la Cartera del Tesoro,

(f.) Dr. Marco Tulio González

El Ministro de Previsión Social, Encargado de la Cartera de Economía,

(f.) Dr. Alejandro C. Drouot

Es copia.— El Subsecretario de Gobierno.

(f.) L. E. Amador N.

Nº 1672

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que la cabecera parroquial de Antonio Sotomayor de la jurisdicción del Cantón Vinces, se halla edificada en terreno de propiedad particular, constituyendo esta situación graves molestias para los dueños de casas de la referida población; y

A solicitud de la Ilustre Municipalidad de Vinces:

Decretas:

Art. 1º—Declárase de utilidad pública los terrenos situados en la Cabecera parroquial Antonio Sotomayor y autorizase a la Ilustre Municipalidad de Vinces para que proceda a la expropiación, previa la indemnización correspondiente.

Art. 2º—Asimismo, autorizase a la Municipalidad de Vinces, para que, sin el requisito de pública subasta, venda los terrenos en referencia, a los propietarios de las casas que constituyen el centro poblado de la Cabecera parroquial Antonio Sotomayor.

Art. 3º—El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, encárguese de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno,

(f.) Carlos Guevara Moreno

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno.

(f.) L. E. Amador N.

Nº 1673

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que el Concejo Cantonal de Balzar ha creado, mediante Ordenanza y cumpliendo los requisitos prescritos por la Ley de Régimen Municipal, la parroquia Pueblo Nuevo, en el recinto rural del mismo nombre;

Que dicha parroquia está ubicada dentro del territorio de la jurisdicción de Balzar, luego de la delimitación con el Municipio de Quevedo, aprobada por Acuerdo Ministerial Nº 80, de 22 de noviembre de 1945; y,

Que es deber del Gobierno impulsar el normal crecimiento de los pueblos.

Decreta:

Art. 1º—Apruébase la Ordenanza Municipal de Balzar, de 28 de julio del presente año, en que se crea la parroquia rural Pueblo Nuevo, en el caserío del mismo nombre, vecino al río Congo.

Art. 2º—Los límites de dicha parroquia serán: Por el Norte la confluencia de los ríos Congo y Conguillo, afluentes del Congo, en línea recta y dirección de oriente a occidente geográficamente, hasta encontrar al río Peripa; por el Sur, la boca del estero Limón, en línea recta por el Congo hasta el punto Mancha de Mates, en el río Macul o Bobo; por el Oriente, la confluencia de los esteros Congo y Conguillo, que forman el Congo y este río aguas abajo hasta el estero La Seiba, que se encuentra cerca de Pueblo Nuevo, en el Congo; y de estos puntos los linderos seguirán por una línea recta de occidente a oriente geográficamente hasta encontrar el estero Coretú, que impropriadamente se llama también Macul, en donde los linderos siguen por este estero, aguas abajo hasta la confluencia con el estero Mamay que forma el río Macul, aceptado como delimitación interprovincial, cuyo curso natural seguirá hasta el punto Mancha de Mates ya mencionado; y por el occidente, la margen izquierda del río Peripa, desde el punto que constituye el límite entre los Municipios de Balzar y Quevedo, en línea recta hasta la boca del estero Limón en el río Congo antes citado.

Art. 3º—El señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Gobierno y Municipalidades,

(f.) Carlos Guevara Moreno

Es copia. — El Subsecretario de Gobierno,

(f.) L. E. Amador N.

Nº 1670

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,
Presidente de la República,

Considerando:

Que la obra del Palacio de Comunicaciones de Guayaquil es de imperiosa e impostergable necesidad, por cuya razón es preciso dar las mayores facilidades para la emisión de las Cédulas Hipotecarias para el préstamo de ocho millones de sucres destinado a la construcción de la mencionada obra, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nº 660, de 30 de abril de 1946, promulgado en el Registro Oficial de 27 de mayo del mismo año;

Decreta:

Art. 1º—El Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 660 de 30 de abril de 1946, en vez de la frase "amortizable" a 30 años de plazo", dirá: "amortizable en un plazo hasta de 30 años".

Art. 2º—Las Cédulas Hipotecarias que emita la Institución bancaria nacional que verifique el préstamo de ocho millones de sucres a que se refiere el Decreto Ejecutivo Nº 660, de 30 de abril del presente año, ganarán el ocho por ciento de interés anual y serán amortizadas de acuerdo con el fondo de amortización señalado en la respectiva tabla.

Art. 3º—Las Cédulas Hipotecarias que se emitan para cubrir el préstamo destinado a la construcción del Palacio de Comunicaciones de Guayaquil, no se tomarán en cuenta para la determinación del límite de emisión que la Ley General de Bancos establece para los Bancos Hipotecarios.

Art. 4º—Mientras las Cédulas se vendan en el mercado y sólo cuando fuere de urgente necesidad verificar pagos indispensables para la iniciación o continuación del edificio del Palacio de Comunicaciones de Guayaquil, el Banco Central del Ecuador, a solicitud del Gobierno, otorgará préstamos hasta por un 80% del valor nominal de las Cédulas Hipotecarias emitidas según este Decreto y por un monto que no pase del requerido para tales pagos. Los préstamos se harán con garantía prendaria de las Cédulas, quedando autorizado el Banco Central del Ecuador, para venderlas al público, previa autorización del Gobierno. El valor de las Cédulas vendidas y el de las amortizadas, así como el total de los intereses de las entregadas en prenda, serán imputadas por el Banco, en abono a los préstamos otorgados. El interés que percibirá el Banco Central del Ecuador por los préstamos será el del dos por ciento anual.

Art. 5º—Las Cédulas correspondientes a la emisión para cubrir el préstamo a que se refiere el presente Decreto, estarán exentas de todo impuesto, tasa o contribución de cualquier naturaleza que fuere.

Art. 6º—Queda derogado el Decreto Ejecutivo expedido el 25 de julio de 1946 y reformadas, sólo para la validez de las disposiciones relativas a este Decreto y el Nº 660, de 30 de abril de 1946, todas las disposiciones legales que se les opongan.

Art. 7º—El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y de su ejecución se encarga a los señores Ministros de Obras Públicas, del Tesoro y de Economía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Agosto de 1946.

(f.) J. M. VELASCO IBARRA

El Ministro de Obras Públicas,

(f.) Jorge Montero Vela.

El Ministro de Educación, Encargado de la Cartera del Tesoro,

(f.) Dr. Marco Tulio González

El Ministro de Previsión Social, Encargado de la Cartera de Economía,

(f.) Dr. Alejandro C. Drouet

